INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024–10067**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a las entidades accionadas, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, dieron respuesta al requerimiento efectuado, a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Franco Alexander Suarez Delgado, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Ejercito Nacional de Colombia y Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vivienda digna, debido proceso e igualdad.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que haber sido miembro del Ejercito Nacional, donde alcanzó el grado de Mayor, sin embargo, fue retirado de la actividad militar por *"Llamamiento a Calificar Servicios*" mediante resolución No. 9688 del 26 de diciembre del 2023, baja que se hizo efectiva el 4 de marzo de ésta anualidad.

Así las cosas, refirió que mediante hoja de servicio militares se certificaba que desempeñó su profesión por el periodo de 20 años, 6 meses y 15 días. Por lo antes expuesto, indicó que el 5 de mayo del 2023 radicó derecho de petición ante la encartada solicitando le fuera otorgado, junto a su núcleo familiar, un subsidio de vivienda de conformidad con lo establecido en las leyes 973 de 2005 y 1305 del 2009, así como Decreto 2095 del 2015.

No menos importante, explicó que la accionada Caja Honor, le manifestó la improcedencia de su solicitud en tanto había retirado su cuenta de ahorro de la entidad, indicándole a su vez que el 17 de junio del 2015 había tramitado la desafiliación a solución de vivienda con retiro de cesantías. En razón de lo anterior, arguyó que de conformidad con la ley 973 de 2005, los miembros del Ejército Nacional adquieren el status de afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, motivo por el cual ostenta tal calidad ante la institución pública, aunado al hecho que esta ha administrados sus cesantías.

Que, no cuenta con bien inmueble alguno adjudicado a él de conformidad a consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ha tenido la obligación de sufragar el costo de arriendo para su familia. Asimismo, aseguró que varios compañeros en circunstancias similares les han tutelado sus derechos fundamentales, solicitando también se ampare su prerrogativa constitucional a la igualdad.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja su derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

2. Se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, y/o quien corresponda, que le permita acceder al subsidio de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de Cedula de Ciudadanía.

2. Copia de Resolución número 3785 del 2024, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor *"(a) MAYOR (R) DEL EJÉRCITO FRANCO ALEXANDER SUAREZ DELGADO",* fechado el 19 de marzo de la presente anualidad.

3. Copia de documento referenciado como *"derecho de petición (…) reclamar mi subsidio de vivienda (…)"* radicado el 8 de mayo del 2023 dirigido a Caja Honor.

4. Copia de documento expedido por el *"área de atención consumidor financiero"* de Caja Honor, remitido al accionante y fechado el 17 de mayo del 2023.

5. Copia de documento remitido a Caja Honor el 17 de junio del 2015 suscrito por el señor Franco Alexander Suarez Delgado a través del cual manifiesta la desafiliación de la entidad y la aceptación de la renuncia a la expectativa de subsidio.

6. Copia de documento expedido por la Superintendencia de notariado y Registro titulado *"Certificado especial de no propiedad"* a nombre del señor Franco Alexander Suarez Delgado.

7. Copia del documento referenciado como *"contrato de arrendamiento"* firmado por el actor por concepto *"$800.000"* el 28 de abril del 2023.

8. Copia de Registro Civil del menor D.A.S.G.

9. Copia de certificación expedida por la Notaria 53 del círculo de

Bogotá bajo el asunto "*declaración de unión marital de hecho declaración de constitución de sociedad patrimonial de hecho",* entre el gestor y la señora Luz Milena Gomez Cardenas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra el Ejército Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, requiriéndolas con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar.

Así las cosas, la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor** dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que para reconocer el subsidio de vivienda era necesario cumplir con los requisitos generales y específicos indicados en la normatividad, explicando que la ausencia de alguno, da cabida a la negación de la solicitud.

En consideración de lo anterior, arguyo que el accionante radicó formulario Único de Pago (FUP) No. 20150074427 el 17 de junio de 2015, a través del cual solicitó la devolución de sus aportes por desafiliación voluntaria para compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40015391, anexando entre varios documentos, el decálogo de desafiliación junto a carta de desvinculación, en la cual manifestó su renuncia al subsidio de vivienda de la entidad.

Así las cosas, aseguró que desembolsó al gestor la suma de $41.751.017 por varios conceptos, entre ellos "*cesantías"*, a la cuenta bancaria indicada por él, lo cual quedó registrado en el comprobante de pago No. 39602 del 2 de julio de 2015. En otro giro, explicó que la parte accionante ha radiado diversos trámites ante la entidad para el retiro de otros montos consignados.

Ahora bien, afirmó que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1305 del 2009, los requisitos generales para acceder al subsidio de vivienda se limitaban a: i) no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda y ii) no haber recibido subsidio por parte del Estado. Debido a lo expuesto, manifestó que el accionante no cumplía con el primer requerimiento, toda vez que el 17 de junio del 2015 tramitó desafiliación voluntaria y retiro de aportes, aunado a ello, había solicitado el retiro de haberes de su cuenta individual mediante solicitudes fechadas el 9 de febrero de 2017, 4 de enero y 4 de julio de 2018, 20 de marzo y 19 de septiembre del 2019, 24 de junio y 27 de octubre de 2020, 4 de febrero de 2021, 1 de septiembre de 2022 y 24 de febrero del 2023.

Así mismo, refirió que el actor registraba cero cuotas de ahorro mensual obligatorio para solución de vivienda en tanto estos recursos le fueron entregados mediante los trámites adiados el 17 de junio de 2015, 9 de febrero de 2017 y 4 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el articulo 22 de la Ley 973 del 2005, tampoco cumplía con los requisitos específicos para el reconocimiento de modelos específicos de subsidio de vivienda.

Como documentos adjunto anexo:

1. Copia de documento denominado *"formulario único de pago",* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* modalidad educación adiado el 3 de marzo del 2023.

2. Copia de documento referenciado como *"formulario único de pago"* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* , modalidad compra de vivienda futuro por la suma de $10,210,680 radicado el 1 de septiembre del 2022.

3. Copia de documento *"formulario único de pago"* a nombre del actor bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* modalidad educación adiado el 24 de febrero del 2021, pago dirigido al *"Politécnico de Salamanca S.A.S."*

4. Copia de documento denominado *"formulario único de pago"* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías",* modalidad educación fechado el 5 de noviembre del 2020, destinado a *"Letsgo english international S.A.S."*

5. Copia de documento denominado como *"formulario único de pago"* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* modalidad educación adiado el 30 de octubre del 2020, pago dirigido a *"Politécnico de Salamanca S.A.S."*

6. Copia de documento referenciado como *"formulario único de pago"* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* modalidad educación radicado el 20 de marzo del 2019.

7. Copia de documento denominado como *"formulario único de pago"* a nombre del afiliado Franco Alexander Suarez Delgado bajo el concepto *"retiro parcial de cesantías"* modalidad educación tramitado el 4 de julio del 2018, destinado a *"centro de idiomas global."*

8. Copia de documento *"formulario único de pago"* a nombre del actor bajo el concepto *"cesantías (…) compra de vivienda"* por la suma de $9,255,000, tramitado el 4 de enero del 2018; pago dirigido a cuenta bancaria BBVA del señor Franco Alexander Suarez Delgado.

9. Copia de certificado de superintendencia de notariado y registro del número inmobiliaria 280-166040.

10. Copia de documento denominado *"promesa de compraventa de vivienda"* suscrito entre María Erika Ortiz y Franco Alexander Suarez Delgado.

11. Copia de documento *"formulario único de pago"* a nombre del actor.

bajo el concepto *"devolución de saldos"* tramitado el 9 de febrero del 2017, pago dirigido a cuenta bancaria Banco de Bogotá del señor Franco Alexander Suarez Delgado, retornando *"ahorros obligatorios, retroactivos, voluntarios, interés aportes".*

12. Copia de documento *"formulario único de pago"* suscrito por el actor bajo el concepto *"devolución aportes por desafiliación (…) anticipos de cesantías"* por valor de $41.505.270, tramitado el 17 de junio del 2015, pago dirigido a cuenta bancaria BBVA del señor Franco Alexander Suarez Delgado.

13. Copia de certificado de Superintendencia de notariado y registro del inmueble bajo número inmobiliaria 50S-40015391.

14. Copia de documento denominado *"promesa de compraventa de vivienda"* suscrito entre Daniel Gerardo González Monroy y Franco Alexander Suarez Delgado el 16 de junio del 2015.

15. Copia de documento dirigido a Caja Honor firmado por el accionante el 17 de junio del 2015, a través del cual manifiesta su voluntad de desafiliarse la entidad para retirar los dineros de su cuenta individual aportes y cesantías junto a la renuncia de la expectativa de subsidio.

16. Copia de documento denominado *"decálogo de la filiado a la caja promotora de vivienda militar y de policía"* suscrito por la parte actora el 17 de junio de 2015.

17. Copia del documento denominado *"resciliación promesa de compraventa"* suscrito entre Daniel Gerardo González Monroy y Oscar Julio Pacheco Mendoza el 29 de abril del 2014.

18. Copia de documento referenciado bajo el asunto *"derecho de petición (…) a reclamar mi subsidio de vivienda en qué tanto he solicitado reiterativamente, pero me han vulnerado este derecho"* radicado por el señor Franco Alexander Suarez Delgado el 8 de mayo del 2023.

19. Copia de documento expedido por Caja Honor dirigido al señor Franco Alexander Suarez Delgado adiado el 17 de mayo del 2023.

20. Copia del Decreto 1386 del 25 de agosto de 2023, por la cual se encarga al Doctor Jose Andrés Jiménez Amaya como Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

21. Copia de Resolución 176 de 13 abril de 2015, por medio la cual se nombra a la Doctora Diana María Ospina Herrera como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

22. Copia de Resolución No. 407 de 15 de septiembre de 2014 a través de la cual se delega la Función de Representación Judicial de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al jefe de Oficina Jurídica.

Por su parte, **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, dio contestación argumentando la falta de legitimidad en la causa por pasiva con relación al pago de prestaciones percibidas en la actividad, en tanto su único objetivo es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales y soldados profesionales de las fuerzas militares, motivo por el cual expidió la Resolución número 3785 del 2024 ordenando el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante. Por lo anterior, indicó que el competente para dar trámite a la solicitud deprecada es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Como sustento de sus afirmaciones allego:

1. Copia de *"constancia de ejecutoria resolución 37 85 del 19 de marzo de 2024"* por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Alexander Suárez Delgado.

2. Copia de resolución número 3785 del 2024, expedido por la caja de retiro de las fuerzas militares, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor franco Alexander Suárez Delgado.

Por último, pese a haberse notificado en debida forma, **Ejercito Nacional de Colombia**, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró las accionadas los derechos fundamentes a la vivienda digna, debido proceso e igualdad de los que es titular el accionante, al presuntamente no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho a la vivienda digna.

Frente al Derecho Fundamental a la vivienda digna, este ha sido consagrado en el artículo 51 del a Constitución Política como el derecho que tiene todo colombiano a ostentar una habitación en condiciones de dignidad, así las cosas, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sostenido en sentencia T 251 del 2023 lo siguiente:

"El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que es obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para que este derecho sea efectivo, así como promover planes de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia.

En principio este derecho no fue reconocido como fundamental y, por ende, se negó la procedencia de su amparo mediante acción de tutela. Sin embargo, con el trascurso del tiempo la Corte Constitucional, luego de analizar su naturaleza jurídica, concluyó que se trata de un derecho fundamental autónomo.

El derecho a la vivienda digna ha sido definido como "aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida". Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la exigibilidad de este derecho tiene dos dimensiones, una progresiva y otra de inmediato cumplimiento. Frente a la primera dimensión este Tribunal ha señalado que, aunque en general la materialización del derecho a la vivienda es incremental, esta condición no justifica la inactividad del Estado, quien tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales del derecho que son de inmediato cumplimiento"

Ahora bien, también se ha identificado las acciones que debe propender el Estado para la protección integra de este derecho constitucional, siendo necesario memorar lo consagrado en sentencia C 191 del 2021 a través de la cual se explicó:

"Según lo expresado, el derecho fundamental a la vivienda digna supone para el Estado el cumplimiento de obligaciones prestacionales. En ese contexto, por mandato constitucional es deber de las autoridades promover beneficios y estímulos de acceso a la vivienda para que las personas con menos recursos puedan desarrollar su proyecto de vida. En concreto, la jurisprudencia ha identificado que el Estado tiene las siguientes obligaciones:

(i) diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población; (ii) brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda; (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado y (iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica (…)

De lo anterior, se deriva que i) el derecho fundamental a la vivienda digna es autónomo, ii) al Estado le corresponde brindar posibilidades

para su materialización de acuerdo a los recursos disponibles y garantizar el acceso en condiciones de igualdad, lo cual pasa por la protección especial de sujetos vulnerables. Así como, iii) el deber de no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado."

En relación al presente tema, en sentencia analizada anteriormente se explicó que el subsidio de vivienda requiere a su vez que el solicitante de cumplimiento a los requerimientos exigidos para su efectiva aprobación, indicando:

"En desarrollo de los mandatos constitucionales se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que "está compuesto por un complejo cuerpo normativo que busca garantizar que, de manera prevalente, la población más vulnerable acceda a una solución de vivienda digna". La Ley 3 de 1991 es el instrumento legal que establece el régimen del subsidio familiar de vivienda. En los artículos 1 y 2 dicha norma prevé que las entidades que integran este sistema operan de forma integrada y coordinada, con el objetivo de lograr la "financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habitación y legalización de títulos de viviendas.

En relación con el primer paso para recibir el beneficio habitacional, esto es, la postulación, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 establece el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que se otorga "por una sola vez" al beneficiario, a efecto de facilitarle el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, ***siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley****. (…)"* (subrayado fuera de texto)

3. Derecho al debido proceso en trámite de subsidio de vivienda a miembros de las Fuerza Pública

Es deber a traer a colación el derecho al debido proceso en relación a solicitudes de reconocimiento de subsidio de vivienda, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como la garantía de efectivo cumplimiento del procedimiento administrativo, manifestando que las entidades deben tramitar las peticiones conforme a la norma legal dispuesta para ello. Es así, que mediante sentencia T 104 del 2019 se explicó:

"Específicamente, sobre el procedimiento administrativo en la asignación de subsidios de vivienda, en la sentencia T-588 de 2013 este Tribunal indicó que las entidades competentes para postular a los beneficiarios de los subsidios, deben ceñirse al trámite dispuesto por la norma.

En concordancia, la sentencia T-194 de 2015 respecto del deber de información de las autoridades resaltó "que la actuación de la autoridad administrativa es insuficiente, si una respuesta negativa al acceso a un subsidio no va acompañada de orientación adicional sobre cómo puede probablemente suplir su demanda habitacional". De ahí que la respuesta

debe ser concreta respecto del asunto que busca el administrado con el fin de que conozca cómo proceder para ser incluido o postulado en otros programas."

Ahora bien, respecto a la solicitud de subsidio de vivienda ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, de igual manera el Alto Tribunal Constitucional arguyo la normatividad referente a su reconocimiento, siendo explicado en sentencia T 907 del 2010 lo siguiente:

"la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (…) tiene objeto promover entre los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes la ley les ha otorgado el status de afiliados forzosos, la adquisición de vivienda propia, mediante la entrega de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero. Del mismo modo, tiene como finalidad administrar las cesantías y el ahorro voluntario de sus afiliados.

Para estos efectos, concretamente, la ley ha establecido que son afiliados forzosos: (i) los oficiales, suboficiales, soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, activos o en retiro por pensión; (ii) los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional, activos o en goce de asignación de retiro; (iii) los servidores públicos de la entidad y (iv) el primer beneficiario del afiliado fallecido reconocido como tal.

A su vez, la calidad de afiliado forzoso permite que, una vez acreditados los requisitos previstos en la ley, se pueda acceder al subsidio para adquirir vivienda propia. ***Dichos requisitos consisten, básicamente, en (i) no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías con posterioridad a la expedición del Decreto 353 de 1994 y no haber recibido subsidio por parte del Estado.***

(…)

*Ahora bien, una vez se tiene la calidad de afiliado, dicha condición permite acceder a una serie de beneficios que comprenden, desde la obtención de subsidios de vivienda y apoyos de carácter técnico y financiero, con destino a la adquisición de vivienda propia, hasta la administración de las cesantías de sus afiliados****. Sin embargo, la primera de dichas prerrogativas se encuentra supeditada al cumplimiento pleno de los requisitos previstos en la ley, de modo que, si estos no se satisfacen en su totalidad, se pierde la expectativa de acceder el subsidio de vivienda, pero ello no genera la desafiliación de la entidad.***

En esa medida, para la Sala no resulta técnicamente apropiado referirse, por una parte, a la afiliación para solución de vivienda y, por otra, a la afiliación para la administración de cesantías como si se tratara de dos formas distintas de pertenecer a la entidad, tal y como lo manifestaron

los jueces de instancia al fijar el sentido de sus fallos, ya que, según quedó expuesto en los apartes precedentes, existe una única forma de afiliación, la afiliación forzosa."

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 1305 del 2009 establece los requisitos para acceder al subsidio de vivienda ante Caja Honor, a través de la cual consagra:

"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. *A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994,* ***no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda****.*

2. *No haber recibido subsidio por parte del Estado.*

4. Derecho a la igualdad:

No menos importante, resulta imperioso indicar que el artículo 13 de la Carta Política consagra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual, según la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2019, sostuvo que tal derecho no conlleva *per sé* prohibición categórica de desigualdades, como pasa a exponerse:

"11. Desde sus inicios, esta Corte, inspirada en la filosofía aristotélica, ha reconocido que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución no supone un mandato de simetría absoluta en el trato y en la protección que deben recibir las personas y las situaciones. Por consiguiente, el trato desigual no siempre es contrario a la Carta Política. De esta forma, la Corte ha entendido que el principio de igualdad ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales en una clara reminiscencia de Aristóteles, quien defiende que "la justicia es igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De manera que el principio de igualdades relacional en el sentido de que supone una comparación entre sujetos, medidas o situaciones.

12. Esta concepción de la igualdad supone que el establecimiento de algunos tratos distintos es posible en Colombia."

5. Del requisito de la inmediatez.

Frente a este requisito, resuelta imperioso considerar que la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, no obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha explicado que su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados. Es así, que, entre los diversos pronunciamientos proferidos por esta Corporación, en sentencia T 332 del 2015 se determinó:

> *"la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*
>
> *La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*
>
> *La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:*
>
> *"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".*

6. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar ante la entidad Caja Honor, la cual fue resuelta negativamente por esta entidad bajo el argumento de que el accionante había tramitado *"la desafiliación a solución de vivienda con retiro de cesantías, renunciando a la expectativa del subsidio de vivienda".*

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis correspondiente a fin de identificar la posibilidad de procedencia del subsidio de vivienda al actor, quien refiere es afiliado de Caja Honor, así como no ostenta bien inmueble alguno a su nombre.

Así pues, para la solución del caso, se evidencia que fue allegado al presente trámite la solicitud elevada por el actor ante Caja Honor requiriendo el reconocimiento de auxilio de vivienda adiado el 8 de mayo del 2023; respuesta de la entidad fechada el 17 del mismo mes y año, mediante el cual se le comunicó que *"…al realizar retiro de su cuenta trae como consecuencia la imposibilidad de acceder a la expectativa del subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor*"; así como documento suscrito por el accionante indicando su voluntad de retirar las cesantías y renunciar a la expectativa de subsidio de vivienda. Así mismo, se logra dilucidar diferentes tramites de pago radicados por el gestor para el retiro de sus cesantías con la finalidad de compra de bienes inmuebles o gastos por concepto de educación, generando así que la Corporación accionada efectivizara el desembolso de las sumas de dineros deprecadas.

Dicho esto, debe advertir este Despacho que, si bien el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa constitucional, la cual puede ser garantizada a través de los diferentes subsidios de adquisición de vivienda, lo cierto es que para asegurar la protección a todas las personas que lo necesitan, se requiere de igual manera el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad nacional para poder acceder a ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la calidad de afiliado forzoso que ostenta el actor, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional, es posible concluir tiene derecho a solicitar el subsidio de vivienda ante la entidad Caja Honor, quedando supeditada su aprobación al cumplimiento de los requisitos consagrados en Ley 1305 del 2009, esto es, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías y mucho menos haber obtenido otro auxilio de igual índole por parte del Estado.

En vista de lo anterior, se debe advertir que el accionante ha realizado diversos retiros de cesantías a lo largo de su vinculación con la entidad, siendo tramitado por primera vez el 17 de junio del 2015 a través del cual solicitó la devolución de la totalidad de sus aportes por motivo de compra de vivienda, allegando para ello, carta donde renunció a la expectativa de subsidio a la que hubiese tenido derecho; así mismo, se evidencia un segundo trámite adiado el 21 de enero del 2018 para el desembolso de sus cesantías por motivo de compraventa de bien inmueble. Aunado a ello, es el mismo accionante quien refirió en el derecho de petición radicado ante la encartada, haber retirado los ahorros de su cuenta individual en razón una calamidad domestica presentada, de la que nada dijo ante este Estrado judicial.

En consecuencia, se avizora que la parte actora incumplió con uno de los requisitos exigidos para acceder al subsidio deprecado, siendo clara la norma al especificar que no se debe *"haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías".* Por lo anterior, no le asiste razón al gestor al manifestar que no es

propietario de vivienda alguna, pues el reconocimiento del subsidio en cuestión no está supeditado solamente a tal afirmación, sino a los requerimientos emanados por la jurisprudencia y la norma legal según viene de verse, por lo que no es posible vislumbrar la vulneración a la vivienda digna.

Ahora bien, la entidad Caja Honor dio respuesta conforme a lo referenciando en la normatividad legal, explicándole a la parte actora que no cumplía con los requisitos exigidos para reconocerle el subsidio de vivienda, adicional a ello, le puso en conocimiento de otros subsidios y beneficios de los cuales podría ser beneficiario, por lo que tampoco se genera una vulneración al derecho al debido proceso en tanto además de brindarle una respuesta con base en la aplicación de la ley, también le suministró información sobre otras opciones de auxilio disponibles para su caso.

En lo que respecta a la vulneración al derecho a la igualdad, el actor indica que a sus compañeros les han brindado el subsidio objeto de discusión a través de amparo constitucional, sin embargo, no demostró o enunció otra situación igual, por ende, no es posible analizar una trasgresión al mismo como quiera que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no solamente en las afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

> *"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Ahora bien, si en caso en discusión estuviera la vulneración a los derechos fundamentales del actor, de igual manera se evidencia que ha transcurrido un periodo de aproximadamente 10 meses desde la respuesta suministrada por Caja Honor negando el auxilio de vivienda, esto es, el 17 de mayo del 2023, sin que a haya manifestado su objeción o realizado alguna gestión posterior para la obtención del subsidio ante otras entidades. Así las cosas, observa esta Juzgadora Constitucional que el actor no suministró información si quiera sumaria que permita indicar el motivo de la tardanza en instaurar el presente amparo constitucional, por lo que se vislumbra haber transcurrido un tiempo

considerablemente prolongado desde la presunta trasgresión de los derechos del actor hasta la interposición de la acción de tutela el 9 de abril del 2024, concluyendo en la improcedencia de la misma por falta de inmediatez.

Corolario a lo anterior, no se impartirá orden alguna frente a las pretensiones incoadas, como quiera que las accionadas no vulneraron los derechos constitucionales del actor, así como tampoco se dio cumplimiento al requisito de inmediatez requerido, por lo ya expuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Franco Alexander Suarez Delgado, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

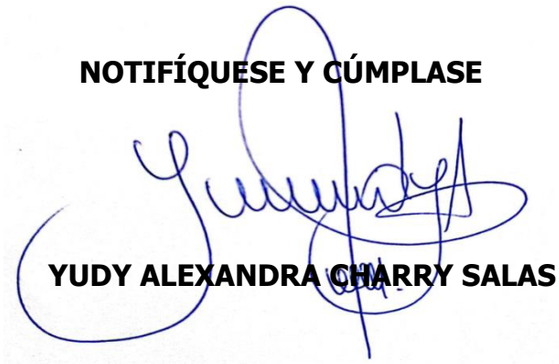

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR